

En Logroño, a 23 de marzo de 2009, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

26/09

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D^a M. T. G. F., por daños derivados de atención sanitaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Por escrito que tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Salud el día 24 de abril de 2008, D^a M. T. G. F. reprodujo, como reclamación de responsabilidad patrimonial, otro escrito presentado ante el Defensor del Usuario el 2 de octubre de 2007. En él, solicita una indemnización de 12.000 euros por habersele administrado, el 28 de abril de 2007 y cuando se encontraba ingresada en el Hospital *San Pedro* por un cuadro de hipertensión arterial, el medicamento Tranxilium de 50 mg., en lugar del de 5 mg. que se le había prescrito por el Facultativo del Servicio de Cardiología que la atendió, además de por la inflamación de una vena en la mano derecha que le sigue causando dolor y que se produjo en las maniobras para colocarle un catéter para suministrarle un fármaco (Flumacenil) que anulara los efectos de la sobredosis de Tranxilium (lo que, finalmente, se hizo abriendo la vía en la mano izquierda).

Segundo

Seguido el expediente en todos sus trámites —entre los que son de destacar el informe de la Inspección médica y el pericial a instancia de la Compañía aseguradora de estos riesgos—, con fecha 16 de febrero de 2009 se formula por la Instructora la Propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación.

La Dirección General de los Servicios Jurídicos se muestra conforme con la Propuesta de resolución en su informe, emitido el 25 de febrero de 2009.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 25 de febrero de 2009, registrado de entrada en este Consejo el 4 de marzo de 2009, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2009, registrado de salida el 6 de marzo de 2009, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción del mismo por la disposición adicional 2.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja —aplicable en este caso dada la fecha de producción del daño—, por ser la cuantía de la reclamación superior a 600 euros, en concordancia con el cual ha de ser

interpretado el artículo 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de este Consejo Consultivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Inexistencia de responsabilidad de la Administración

Como se indica ya en los Antecedentes fácticos del presente dictamen, la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria que nos ocupa fue primeramente presentada al Defensor del Usuario, que razonablemente la calificó como simple “queja”.

En efecto, aquí lo que primeramente la interesada denuncia es, simplemente, un mal funcionamiento del servicio público que la Administración presta en materia sanitaria, consistente, en sustancia, en que se le administró una dosis equivocada del fármaco que se le había prescrito. Sin embargo, y como es evidente, dicho mal funcionamiento no genera por sí mismo responsabilidad alguna, pues ésta consiste, lisa y llanamente, en la obligación de resarcir un daño —que, por cierto, tanto puede enlazar causalmente con un funcionamiento anormal cuanto con uno normal de la Administración—, de modo que tal obligación no puede existir cuando no existe daño alguno cuyo resarcimiento pueda reclamarse.

Y ello es justamente lo que ocurre en este caso. Todos los informes médicos obrantes en el expediente coinciden, efectivamente, en que la incidencia que se produjo ni afectó a la salud de la paciente, ni retrasó su alta hospitalaria, ni provocó en ella ninguna secuela por la que pueda reclamar. De hecho, nada de ello se afirma siquiera en el escrito de reclamación, que, aparte daños meramente hipotéticos que se reconoce no llegaron a producirse (se *“me administró una sobredosis de medicación que pudo causarme un daño irreparable”*, se dice), tan sólo apunta la existencia de eventuales daños morales (*“gran disgusto y preocupación”*) de los que habría sido víctima, no la paciente, sino sus familiares, daños que, como es obvio, no pueden siquiera ser considerados dada la falta de legitimación de quien los aduce para reclamar su indemnización.

Y si, aunque sólo fuera como hipótesis, aceptáramos que la paciente reclama en su propio nombre daños morales consistentes en su propio disgusto o hasta indignación por el error cometido por quienes confundieron el fármaco, tales daños hipotéticos carecerían de la entidad mínima requerida para que el daño moral sea indemnizable, pues no lo es

cualquier perturbación del ánimo sino sólo aquellas que, por su intensidad o persistente afectación psíquica, no quedan cubiertas por la razonable tolerancia ante las adversidades que la sociedad presume en el hombre medio.

Por lo demás, la interesada reclama también por un daño en el que sí concurrirían los necesarios requisitos para hacerlo indemnizable, concretamente uno personal consistente —según el escrito de reclamación— en *“la inflamación de una vena de la muñeca derecha que me provoca malestar en la misma, impidiéndome hacer fuerza con dicha mano y siendo diestra me incapacita”*. Ocurre, sin embargo, que, más allá de tal afirmación, la reclamante no ha aportado la más mínima prueba sobre la real existencia de este daño y, lo que es más importante, no existe en el expediente ni siquiera indicio alguno que permita tenerlo por producido.

CONCLUSIONES

Única

La pretensión de indemnización ejercitada por la reclamante debe ser desestimada, puesto que no resulta acreditado en el expediente que los daños por los que reclama existan realmente.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero